Comodoro Rivadavia, veintiuno de abril de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., S. E. y otros c/C. SA y D. F. SA s/ Sumarísimo (Cumplimiento de contrato-Daños y Perjuicios" Expte N°132/22**, venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1 (Expte N°97/20) por haber interpuesto las codemandadas sendos recursos de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2020.

Los primeros se rechazan y son concedidos los segundos en relación y con efecto suspensivo.

La resolución recurrida en su parte pertinente dispone: 3) De conformidad con lo solicitado y lo que disponen la ley especial y el ordenamiento procesal, tengo por promovida la demanda que tramitará según las normas del proceso SUMARISIMO…." I. **Recurso de C. SA.**

El recurrente en su memoria (ID 227058), critica que se imponga al caso trámite de juicio sumarísimo y solicita tramite por vía ordinaria. Advierte que las complejidades de las cuestiones introducidas evidencian que el proceso no podrá desarrollarse normalmente si se mantienen los plazos acotados del trámite sumarísimo. Remite a las actuaciones y cuestiones planteadas en las medidas cautelares conexas. Manifiesta que si bien la actora invoca la pretensión como relación de consumo, el juez tiene facultad de disponer de un trámite de conocimiento más amplio que garantice el derecho de los litigantes. Hace reserva del caso federal.

Asimismo, solicita se declare la incompetencia del juzgado civil y se remitan las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3. Recusa sin causa a la titular del Juzgado

de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter.

Recurso de D. F. SA.

El recurrente critica el trámite impuesto por la magistrada. Aduce que la complejidad del caso habilita la vía ordinaria. Alega que el trámite del juicio sumarísimo pondría en riesgo el ejercicio del derecho de defensa.

Denuncia la incompetencia del tribunal y solicita se remitan las actuaciones al Juzgado de Ejecución N° 3, por los fundamentos que expone.

Recusa sin causa a la titular del Juzgado Civil y Comercial N° 1, Dra. Natalia Venter. Hace reserva del caso federal.

II. Este tribunal ha sostenido invariablemente el criterio de que la Cámara de apelaciones es el juez del recurso, siendo quien determina la admisibilidad, formas y efectos de los recursos, mientras no se haya consentido la sentencia o denegatoria del recurso, por ello puede revisar la tramitación dada a éste por el Juzgado de origen.

En el particular, se advierte claramente la irrecurribilidad de la resolución impugnada. Esto es así, pues la crítica de las codemandadas se centra en términos similares contra la disposición de la magistrada respecto al trámite impuesto que determina que se regirá de conformidad a las normas del proceso sumarísimo. De lo expuesto se evidencia que lo ordenado por la magistrada de grado forma parte de las facultades ordenatorias e instructorias del proceso, facultades propias del juez que no son susceptibles de apelación (art. 322, 36 del C.Pr).

Asimismo se destaca que la ley procesal especial –24240 y su modificatoria determina que el tipo de proceso cuyo trámite corresponde al caso particular es el trámite más abreviado de la jurisdicción (art 53), en el caso, juicio sumarísimo.

La ley de defensa del consumidor establece el carácter de orden público de sus disposiciones, por lo que deben imperar estas sobre el ordenamiento procesal general, no bastando la sola invocación de violación a garantías constitucionales para desvirtuar el proceso que corresponde seguir. Sobretodo teniendo en cuenta la protección constitucional de este tipo de derecho su naturaleza tuitiva –art 42 CN-, derecho de consumo que los demandados no desconocen. (en este sentido STJCH Sent. Interlocutoria 007 año 2013 SUMARIO EUREKA 27506, entre otras).

Por todo lo expuesto, corresponde declarar mal concedidos en el punto 3) de la sentencia interlocutoria n° 52/2021, los recursos de apelación en subsidio de las codemandadas C. SA y D. F. SA interpuestos por escritos digitales ID 227058 y 227255, respectivamente.

III. En relación a las demás cuestiones planteadas no habiendo sido materia de recurso y habiendo recibido respuesta por la sentencia de grado, sentencia interlocutoria n° 52/2021, no corresponde expedirse sobre la cuestión.

IV.- Atento el modo en que se resuelve, no se imponen costas ni se regulan honorarios (arts. 69,70 CPr. arts 3 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Declarar mal concedidos en el punto 3) de la sentencia interlocutoria N° 52/2021 los recursos de apelación interpuestos por C. SA y D. F. SA contra la resolución de fecha 1 de octubre de 2020.

2) No imponer costas ni regular honorarios.

3) Tener presente las reservas del caso federal.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y haber concordado en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL nro: 158 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS